

Recurso 346/2018**Resolución 34/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de febrero de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), de 20 de septiembre de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la gestión de servicios complementarios para la aplicación de los tributos locales del Ayuntamiento de Cantoria”, promovido por el citado Ayuntamiento (Expte. 2018/114902), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de agosto de 2018, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, consta que el citado anuncio fue remitido para su publicación al Diario Oficial de la Unión Europea, sin que conste en el expediente remitido la fecha efectiva de publicación en el citado Diario.



El valor estimado del contrato asciende a 1.000.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el 20 de septiembre de 2018 el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato a la entidad COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.. El citado acto fue notificado y recibido el 24 de septiembre de 2018 por la entidad ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A., según manifestación realizada por dicha empresa en su escrito de recurso.

CUARTO. El 3 de octubre de 2018, se presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. (ASESORES LOCALES, en adelante) contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de octubre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la remisión del expediente de contratación junto con el informe al recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con el Tribunal, documentación que fue recibida el 15 de octubre en el Registro del Tribunal.



SSEXTO. Mediante escritos de 16 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. (CGI, en adelante).

SSEXPTIMO. El 18 de octubre de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SSEXTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SSEXPRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Cantoria, a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, ha enviado el expediente de contratación, el listado de licitadores y el informe sobre el recurso; por tanto, aun cuando no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación relativa al mismo pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: « *En*



caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.»

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El acto impugnado es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.000.000 euros y pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que aquel es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Al respecto la disposición adicional decimoquinta, dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

En el supuesto analizado, y siendo el dato del que disponemos la fecha de notificación a la entidad recurrente del acto adjudicación el 24 de septiembre de 2018, hemos de concluir que el recurso especial presentado en el Registro del Tribunal el 3 de octubre se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

ASESORES LOCALES solicita la anulación del acto de adjudicación para que se modifique la valoración técnica de su oferta en los términos expuestos en su escrito de recurso. Funda esta pretensión de anulación en dos motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

Con carácter previo, procede analizar el alegato de CGI, interesada en el procedimiento de recurso, que aduce falta de legitimación de la recurrente por quedar clasificada su oferta en 5º lugar con una puntuación total de 61,83 puntos.

Al respecto, como quiera que la recurrente impugna tanto la inadecuada valoración de su oferta, como la del resto de proposiciones y especialmente, la de la adjudicataria, no cabe descartar a priori que, de prosperar íntegramente su pretensión, pudiera estar en condiciones de obtener la adjudicación. Es por ello que debe reconocérsele legitimación activa para interponer el presente recurso.

En un primer alegato, ASESORES LOCALES esgrime insuficiente motivación del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a



juicio de valor, y por ende de la resolución de adjudicación, lo que le ha provocado indefensión al desconocer las características y ventajas por las que ha obtenido mejor puntuación la proposición adjudicataria en detrimento del resto de ofertas.

Al respecto, la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al referirse al “Sobre C” de documentación ponderable a través de juicio de valor, establece cuatro criterios de adjudicación puntuados con un máximo de 10 puntos cada uno.

La recurrente afirma, respecto al **criterio A)** *“Idoneidad del proyecto de trabajo, valorándose la descripción detallada del plan de tareas y de las buenas prácticas”*, que el informe técnico solo evalúa la experiencia en migración y la experiencia en organismos cercanos, en lugar del plan de tareas y las buenas prácticas que es lo que se describe en el pliego y para lo que su oferta contenía el detalle necesario. En tal sentido, manifiesta que a dos licitadores se les ha valorado aquella experiencia en este criterio.

Respecto al **criterio B)** *“Idoneidad del modelo de gestión informática propuesto. Valoración de las aplicaciones aportadas y de su grado de integración con el resto de la informática municipal”*, la recurrente aduce que el informe técnico vuelve a centrarse en la capacidad de migración de su proyecto cuando su oferta contempla un modelo de gestión informática completa. Asimismo, señala que se valora a todas las ofertas menos a la suya la cesión de licencias, no siendo ello un criterio de adjudicación sino una obligación del adjudicatario conforme al apartado 3.8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). En cualquier caso, afirma que su oferta se refiere a licencias de uso de GESSAN MOBILE y a licencias MDM.

En cuanto al **criterio C)** *“Modelo de atención al contribuyente propuesto”*, la recurrente se opone a la afirmación contenida en el informe técnico respecto de su oferta que reza así *“Documentación escueta. No especifica horario de atención ni medios a disposición”* . Manifiesta que en su memoria técnica se hace una descripción completa del modelo de atención al contribuyente propuesto y que es reseñable que la oferta de



otro licitador (GTT) obtenga la máxima puntuación en el criterio cuando el informe técnico señala respecto a la misma que es “difícil resolver todas las incidencias en tiempo real”. Además, esgrime que se valora a la empresa TEODORO ZURITA, SL un “curso orientado a los pequeños del cole”, cuando lo único que mencionan los pliegos es la función de organizar un sistema de atención telefónica y telemática a los contribuyentes.

En cuanto al **criterio D)** “*Idoneidad del cuadro de mando y de los documentos de reporting para facilitar la dirección del proyecto*”, ASESORES LOCALES se opone a la justificación que se hace al valorar su oferta “*estadísticas escuetas y tediosas de comprender*”, afirmando que el cuadro de mandos no es algo sencillo si bien ofreció una explicación amplia y comprensible. Por otro lado, considera que la oferta de CGI obtiene la mayor puntuación en el criterio valorándose la realización de una auditoría anual, que es un extremo que no se recoge en los pliegos.

Frente al alegato expuesto de insuficiente motivación en la valoración de las ofertas en los términos expuestos, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo que el informe técnico contiene la motivación y puntuación de las ofertas, siendo los argumentos esgrimidos por la recurrente una apreciación técnica paralela a la efectuada por el órgano evaluador que no puede prevalecer sobre el juicio técnico de este último.

Manifiesta dicho órgano que el informe técnico valora las ofertas atendiendo, además de a los aspectos descritos en la redacción de los criterios de adjudicación, a las exigencias establecidas en el PPT, resultando más completa, adecuada y detallada la oferta adjudicataria en los criterios A, B y D y la de otro licitador (GTT) en el criterio C, respecto a las ofertas del resto de licitadores, incluida la de la recurrente.

Es más, añade el órgano de contratación que en el informe técnico se describen los elementos esenciales para la adecuada prestación del servicio en que la oferta de ASESORES LOCALES no da respuesta; así, dicho informe señala que no especifica procedimiento de migración de datos (criterio A), ni capacidad de migración y



compatibilidad con programas locales (criterio B), la documentación es escueta y no especifica horario de atención ni medios a disposición (criterio C) y las estadísticas son escuetas y tediosas de comprender (criterio D).

Concluye, pues, el órgano de contratación que la motivación del informe en su conjunto permite concluir que la oferta de la recurrente es menos completa que la del resto de licitadores y que las puntuaciones son coherentes con aquella motivación, sin que haya quedado desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Finalmente, la entidad interesada en sus alegaciones al recurso se opone al mismo con argumentos semejantes a los esgrimidos por el órgano de contratación.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Como ya hemos indicado, los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor están ponderados con un total de 40 puntos, a razón de 10 puntos para cada criterio, quedando definidos los mismos en la cláusula décima del PCAP y sin que conste que hayan sido impugnados en tiempo y forma, por lo que habiendo sido aceptados por la entidad recurrente al formular su oferta, constituyen “lex inter partes” conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales.

La redacción de los criterios es la siguiente:

- A) Idoneidad del proyecto de trabajo, valorándose la descripción detallada del plan de tareas y de las buenas prácticas.
- B) Idoneidad del modelo de gestión informática propuesto. Valoración de las aplicaciones aportadas y de su grado de integración con el resto de la informática municipal.
- C) Modelo de atención al contribuyente propuesto.
- D) Idoneidad del cuadro de mando y de los documentos de reporting para facilitar la dirección del proyecto.



ASESORES LOCALES impugna la valoración de las ofertas con arreglo a estos criterios, alegando que su insuficiente motivación le ha generado indefensión para la interposición de un recurso fundado, pues desconoce las características y ventajas de la proposición adjudicataria respecto al resto.

El informe técnico obrante en las actuaciones hace constar los siguientes extremos, respecto a la oferta adjudicataria (GCI): en el criterio A, proyecto adecuado a las necesidades del Ayuntamiento y experiencia en migración otorgándole 10 puntos, en el criterio B, uso de software generalizado en administraciones locales, compatibilidad con programas municipales, cesión de licencias a la extinción del contrato y posibilidad de gestionar todos los tributos locales, recibiendo 10 puntos, en el criterio C, trato personalizado hacia el ciudadano y buena política de protección de datos, asignándole 9 puntos, y en el criterio D, auditoría interna anual, entre otros aspectos, recibiendo 10 puntos.

Por tanto, no puede acogerse el alegato de desconocimiento de las cualidades de la oferta adjudicataria que le han hecho merecedora de una mayor puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor respecto al resto de ofertas. La motivación del informe técnico podrá o no ser compartida por la recurrente, pero la misma, aun sucinta, existe y resulta suficiente para poder conocer las razones que han determinado la mejor valoración de la proposición de GCI, no pudiendo ASESORES LOCALES aducir indefensión por tal motivo.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo,) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.



Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

Y la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a indicar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Por otro lado, ASESORES LOCALES discute la argumentación del informe técnico en cada uno de los criterios. Respecto al criterio A, alega que se ha evaluado la experiencia en migración y en organismos cercanos a varios licitadores, en lugar del plan de tareas y las buenas prácticas que es lo que se describe en el criterio. No obstante, si acudimos al pliego de prescripciones técnicas (PPT) se observa que el mismo, al definir en su apartado 3 el contenido de los servicios de asistencia y colaboración objeto del contrato, alude expresamente a tareas necesarias para migración, instalación y soporte global del sistema.

En cuanto al criterio B, además de reiterar lo ya expuesto respecto al A, ASESORES LOCALES alega que la valoración de la cesión de licencias a todas las ofertas no constituye un criterio de adjudicación sino una obligación del adjudicatario. No obstante, hemos de indicar que el apartado 3.8 del PPT también se refiere a la propuesta en el plan de trabajo de las aplicaciones de gestión tributaria que los licitadores estimen más adecuadas para el desarrollo de los trabajos, extremo que junto a la cesión de licencias han debido ser objeto de valoración conjunta, según parece desprenderse del informe técnico combatido.



En el criterio C, la recurrente alega las bondades de su oferta, cuestionando las de otros licitadores como GTT que obtiene la máxima puntuación pese a las dificultades para resolver incidencias en tiempo real. Ahora bien, aparte de hacer un juicio técnico paralelo al del órgano evaluador en lo que se refiere a la valoración de su oferta, la recurrente solo destaca de la proposición de GTT aquella dificultad, sin mencionar otras consideraciones óptimas reflejadas en el informe técnico que, en una apreciación conjunta, han determinado la puntuación otorgada, tales como el buen esquema de trabajo y la buena campaña del contribuyente. Y lo mismo cabe decir de la valoración de la oferta de la empresa TEODORO ZURITA, SL, respecto a la que ASESORES LOCALES cuestiona el “curso orientado a los pequeños del cole” que, según manifiesta, nada tiene que ver con los extremos a valorar, si bien olvida que la oferta de aquella empresa solo recibió 5 de 10 puntos y que en el informe técnico también se ponderan positivamente otros aspectos.

Por último en el criterio D, ASESORES LOCALES vuelve a oponerse con juicios paralelos al criterio técnico del órgano evaluador, tanto en lo relativo a su oferta, como en lo que se refiere a la de la adjudicataria.

En definitiva, pues, todas las manifestaciones vertidas por la recurrente para combatir el informe técnico, no logran desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditan que en su elaboración se hayan superado los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a doctrina reiterada de este Tribunal.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de*



razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”.

Por tanto, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si la valoración realizada deriva de defecto procedimental, error, arbitrariedad o falta de motivación, habiendo llegado a la conclusión, como antes se ha expuesto, de que no ha quedado acreditada la superación de ninguno de estos límites, sin que, por otro lado, pueda prevalecer el criterio particular del recurrente -expuesto en su escrito de recurso- sobre el juicio técnico del órgano evaluador de la Administración.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

SEXTO. En un segundo alegato, ASESORES LOCALES denuncia la insuficiente justificación para la tramitación urgente del procedimiento.

La cláusula 1.1 del PCAP establece que *"El contrato pretendido será objeto de tramitación urgente, justificada la misma en la necesidad de prestar el servicio a partir del día 1 de enero de 2019, una vez realizados los trámites oportunos con la Exma. Diputación Provincial de Almería el último trimestre del Ejercicio 2018. No obstante, el contrato tendrá efectos a partir del día siguiente a su firma, disponiendo la empresa de un plazo suficiente para preparar todo el sistema técnico y de personal"*.

La recurrente alega, en síntesis, que esta justificación de la declaración de urgencia no parece ser bastante ni estar debidamente motivada, suponiendo más bien una excusa del órgano de contratación para salvar el escollo de la tramitación ordinaria del expediente por no haber promovido el mismo en tiempo y forma.



Esgrime que no es de recibo que a los interesados en la licitación se les haya acortado el plazo para presentar sus ofertas obstaculizando la concurrencia, por el hecho de que el órgano de contratación no haya previsto debidamente los plazos para tramitar el expediente. Sostiene, pues, que la urgencia no se ha producido en sí misma, sino como consecuencia de la omisión y pasividad de la Administración que ha prescindido completamente del procedimiento legal aplicable.

Concluye, pues, que concurre un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos que puede alegarse con motivo del recurso contra la adjudicación.

Frente a tal alegato se alzan el órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en su escrito de alegaciones defendiendo, en síntesis, la adecuación a derecho de la declaración de urgencia realizada.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Debe destacarse el hecho de que ASESORES LOCALES está impugnando, con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato, la justificación de la declaración de urgencia que consta en la cláusula 1.1 del PCAP.

Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.



La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

En el supuesto que se examina, la declaración de urgencia y su justificación se incluyen en la cláusula 1.1 del PCAP, siendo así que cualquier licitador razonablemente informado y normalmente diligente pudo y debió apreciar, tras su lectura, las circunstancias que ahora pone de manifiesto el recurrente en su recurso contra la adjudicación, pues precisamente la reducción de plazos que conlleva la tramitación urgente (artículo 119 de la LCSP) y el consiguiente perjuicio que menciona la recurrente a la hora de confeccionar y presentar las ofertas, se habrían convertido en unos de los argumentos principales para impugnar los pliegos y conseguir, con su eventual estimación, disponer de plazo suficiente para elaborar las proposiciones.

No obstante, dicho perjuicio no fue alegado en su día por la recurrente en un recurso contra los pliegos, y ni siquiera es concretado ahora en el recurso contra la adjudicación, toda vez que ASESORES LOCALES lo aduce de modo genérico, sin determinar en qué medida le afectó negativamente esa pretendida declaración de urgencia ausente de motivación. Ello nos lleva a concluir que la invocación de esa posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y con ellos, la declaración de urgencia controvertida, cuyo contenido resulta ya inalterable.

Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, incluido el propio PCAP, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible



impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448), puede resultar contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas y luego, al no resultar adjudicatario, se impugne la adjudicación argumentando que los pliegos consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico, concluyendo al Alto Tribunal que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo los principios de buena fe y de seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los hayan consentido.

Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Con base en lo argumentado, no es posible acoger el motivo del recurso aquí analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), de 20 de



septiembre de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la gestión de servicios complementarios para la aplicación de los tributos locales del Ayuntamiento de Cantoria”, promovido por el citado Ayuntamiento (Expte. 2018/114902).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por resolución de este Tribunal de 18 de octubre de 2018 .

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

